



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre siete de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00513** 00

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

PRIMERO. - En los supuestos fácticos de la demanda, se deberá determinar claramente las circunstancias de modo y lugar que configuraron la pretensa existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial de hecho, entre los señores **LUZ EMERIDA MORENO CANO** y **FERNANDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA**, que acá se pretende sea declarada, relacionando los lugares en que se surtió dicha convivencia. Ello, porque lo allí expuesto es muy escueto.

SEGUNDO. - Se servirá anexar al expediente el registro civil de nacimiento de la señora **LUZ EMERIDA MORENO CANO**, para los efectos del artículo 5° del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO. - De conformidad con el art. 6, inciso 1°, de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, en voces del artículo 212, inciso 1°, del C. G. P.

CUARTO. - En el acápite de procedimiento, se corregirá la normatividad allí referida, pues el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012, es decir el Código General del Proceso.

QUINTO. - De conformidad con el art. 5, inciso 1°, de la Ley 2213 de 2022, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la señora **LUZ EMERIDA MORENO CANO**, enunciado en el acápite de notificaciones, se deberá hacer presentación personal por ésta.

SEXTO. - Por exigencia del art. 8, inciso 2°, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con

la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **FERNANDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SÉPTIMO. - Sin ser requisito de la demanda, las medidas cautelares deberán ser solicitadas en la forma consagrada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-